
DECRETO Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, firmado en Bandar Seri Begawan, Brunei Darussalam, el catorce de noviembre de dos mil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El catorce de noviembre de dos mil, en la ciudad de Bandar Seri Begawan, Brunei Darussalam, los Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizados para tal efecto, firmaron ad referéndum el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones con el Gobierno de la República de Corea, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el dieciséis de abril de dos mil dos, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veinticuatro de mayo del propio año.

El instrumento de adhesión, firmado por el Ejecutivo Federal a mi cargo el veintidós de enero de dos mil dos, fue depositado ante el Director General de la Organización Internacional para las Migraciones, el cinco de junio del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el dieciocho de julio de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman**.- Rúbrica.

JUAN MANUEL GOMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, firmado en Bandar Seri Begawan, Brunei Darussalam, el catorce de noviembre de dos mil, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea (en adelante denominados como "las Partes Contratantes"),

DESEANDO crear condiciones favorables para una mayor cooperación económica entre ellos y, en particular, para las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, con base en los principios de igualdad y mutuo beneficio,

RECONOCIENDO que la promoción y la protección recíproca de las inversiones sobre la base de este Acuerdo, serán propicias para estimular las iniciativas de negocios e incrementar la prosperidad en ambos Estados,

Han acordado lo siguiente:

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1
Definiciones**

Para los propósitos de este Acuerdo:

(1) "inversiones" significa toda clase de activos invertidos por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, y en particular, aunque no exclusivamente, incluye:

- (a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, adquiridos o utilizados para fines económicos, así como otros derechos reales, tales como hipotecas, gravámenes, derechos de prenda y derechos similares;
- (b) participaciones, acciones y cualquier otra forma de participación en una compañía o empresa, y los derechos o intereses derivados de las mismas;
- (c) reclamaciones pecuniarias o derivadas de cualquier otra prestación derivada de la ejecución de un contrato que tenga un valor económico, tales como bonos, instrumentos de deuda, préstamos y otras formas de deuda de una empresa, incluyendo los derechos derivados de los mismos, cuando la empresa sea una filial del inversionista, o cuando la fecha de vencimiento original de los préstamos sea por lo menos de tres años.

Pero inversión no incluye una obligación de pago de o el otorgamiento de un crédito a una Parte Contratante o a una empresa del Estado.

- (d) derechos de propiedad intelectual, incluyendo derechos de autor, patentes, marcas registradas, nombres comerciales, diseños industriales, procedimientos técnicos, secretos comerciales, conocimientos técnicos y prestigio y clientela;
- (e) concesiones que tengan un valor económico, conferidas por ley o contrato; y
- (f) una empresa, que es una persona jurídica constituida u organizada de conformidad con la legislación aplicable de una Parte Contratante.

Pero inversión no significa reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

- (i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un inversionista en el territorio de una Parte Contratante a una sociedad, o empresa en el territorio de la otra Parte Contratante; o
- (ii) el otorgamiento del crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del inciso (c), o
- (iii) cualquier otra reclamación pecuniaria,

que no conlleven los tipos de interés dispuestos en los párrafos (a) a (e).

(2) "rentas" significa las cantidades producidas por una inversión y, en particular, aunque no exclusivamente, incluye ganancias, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías y toda clase de remuneraciones.

(3) "inversionistas" significa una Parte Contratante, así como cualquier persona física o jurídica de una Parte Contratante que invierta en el territorio de la otra Parte Contratante:

- (a) el término "personas físicas" significa cualquier persona física que tenga la nacionalidad de esa Parte Contratante, de conformidad con su legislación; y
- (b) el término "personas jurídicas" significa cualquier entidad constituida u organizada de conformidad con las leyes y reglamentos de esa Parte Contratante, incluyendo una empresa propiedad de o controlada por la primera Parte Contratante.

(4) "territorio" significa el territorio de la República de Corea o el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se defina en sus leyes y reglamentos respectivos, así como cualquier área marítima, incluyendo el fondo y el subsuelo adyacentes al límite del mar territorial, sobre las cuales el Estado respectivo ejerce, de conformidad con el derecho internacional, derechos de soberanía o jurisdicción.

ARTICULO 2

Promoción y Protección de las Inversiones

(1) Cada Parte Contratante promoverá y creará condiciones favorables para que los inversionistas de la otra Parte Contratante realicen inversiones en su territorio, y admitirá dichas inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentos.

(2) Las inversiones que realicen los inversionistas de cada Parte Contratante gozarán en todo momento de un trato justo y equitativo y plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante. Ninguna de las Partes Contratantes impedirá, en forma alguna, a través de medidas arbitrarias o discriminatorias, la operación, administración, mantenimiento, uso, goce o disposición de inversiones en su territorio por inversionistas de la otra Parte Contratante.

(3) Cada Parte Contratante podrá solicitar a una persona jurídica en su territorio, que proporcione información rutinaria para propósitos estadísticos relativa a su inversión. Cada Parte Contratante deberá proteger dicha información de negocios de cualquier revelación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la inversión.

ARTICULO 3

Tratamiento de las Inversiones

(1) Cada Parte Contratante otorgará, en su territorio, a las inversiones y rentas de los inversionistas, de la otra Parte Contratante, un trato no menos favorable que el otorgado a las inversiones y rentas de sus propios inversionistas, o a las inversiones y rentas de los inversionistas de cualquier tercer Estado, cualquiera que sea más favorable a los inversionistas.

(2) Cada Parte Contratante otorgará, en su territorio, a los inversionistas de la otra Parte Contratante, respecto a la operación, administración, mantenimiento, uso, goce o disposición de sus inversiones, un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado, cualquiera que sea más favorable para los inversionistas.

(3) El presente Acuerdo no será aplicable a medidas fiscales. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquier Parte Contratante derivados de cualquier Convenio en materia fiscal. En caso de discrepancia entre las disposiciones de este Acuerdo y cualquier Convenio en materia fiscal, prevalecerán las disposiciones de este último.

(4) Las disposiciones de los párrafos (1) y (2) de este Artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a hacer extensivos a los inversionistas de la otra Parte Contratante, el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio derivado de su participación, presente o futura, en cualquier área de libre comercio, unión aduanera, unión económica, acuerdo de integración económica regional o acuerdo internacional similar.

ARTICULO 4

Indemnización por Pérdidas

Los inversionistas de una Parte Contratante, cuyas inversiones sufran pérdidas debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, motín, insurrección, rebelión u otros eventos similares ocurridos en el territorio de la otra Parte Contratante, deberán recibir un trato, respecto a la restitución, indemnización, compensación u otras formas de arreglo, no menos favorable que aquel que esta última Parte Contratante otorgue a sus propios inversionistas o a los inversionistas de cualquier tercer Estado, cualquiera que sea más favorable a los inversionistas. Los pagos resultantes serán libremente transferibles.

ARTICULO 5

Expropiación

(1) las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante no podrán ser nacionalizadas, expropiadas o de alguna otra manera sujetas a cualquier otra medida con efectos equivalentes a la nacionalización o expropiación (en lo sucesivo "expropiación"), en el territorio de la otra Parte Contratante, excepto por causas de utilidad pública y mediante el pago de una indemnización justa. La expropiación se llevará a cabo sobre bases no discriminatorias y de conformidad con los procedimientos legales.

(2) Dicha indemnización será equivalente al valor justo de mercado de las inversiones expropiadas inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo, o antes de que la inminente expropiación se hubiera hecho pública, lo que ocurra primero, incluirá intereses a una tasa comercial, aplicable desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago, y será pagada sin demora indebida, siendo completamente liquidable, libremente convertible y transferible.

Los criterios de valuación incluirán el valor corriente, el valor de los activos, incluyendo el valor fiscal declarado de la propiedad tangible, y otros criterios que resulten apropiados para la determinación del valor justo de mercado.

(3) Los inversionistas de una Parte Contratante que se vean afectados por la expropiación tendrán derecho, de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante que llevó a cabo la expropiación, a una pronta revisión, por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad independiente de la otra Parte Contratante, de su caso y de la valuación de sus inversiones, de conformidad con los principios establecidos en este Artículo.

ARTICULO 6
Transferencias

(1) Cada Parte Contratante garantizará, de conformidad con sus leyes y reglamentos y con las reglas de derecho internacional, a los inversionistas de la otra Parte Contratante, el derecho de transferir libremente sus inversiones y rentas. Dichas transferencias incluirán, en particular, pero no exclusivamente:

- (a) ganancias netas, ganancias de capital, dividendos, intereses, regalías, remuneraciones y cualquier otro ingreso corriente acumulados a las inversiones;
- (b) productos acumulados de la venta o de la liquidación total o parcial de las inversiones;
- (c) fondos para la amortización de préstamos relacionados con las inversiones;
- (d) ingresos de los nacionales de una Parte Contratante que se encuentren autorizados para trabajar en relación con inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante;
- (e) fondos adicionales necesarios para el mantenimiento o desarrollo de las inversiones existentes;
- (f) indemnizaciones de conformidad con los Artículos 4 y 5; y
- (g) pagos derivados de la solución de una controversia.

(2) Todas las transferencias de conformidad con este Acuerdo, se realizarán en una moneda libremente convertible, sin demora ni restricción injustificadas, y al tipo de cambio que prevalezca en la fecha de la transferencia.

(3) No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de este Artículo, una Parte Contratante podrá impedir una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes en materia de:

- (a) quiebra, insolvencia u otros procedimientos legales para proteger los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores;
- (c) infracciones penales o administrativas; o
- (d) la ejecución del cumplimiento de sentencias en procedimientos de adjudicación.

CAPITULO II
SOLUCION DE CONTROVERSIAS
PRIMERA SECCION
Solución de Controversias entre una Parte Contratante
y un Inversionista de la otra Parte Contratante

ARTICULO 7
Medios de Solución

La presente Sección aplica a las controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante, derivada de un presunto incumplimiento de una obligación de conformidad con este Acuerdo. Las controversias deberán, en la medida de lo posible, ser resueltas a través de negociaciones o consultas. En caso contrario, el inversionista podrá elegir someter la controversia a resolución:

- (a) de los tribunales judiciales o administrativos competentes de la Parte Contratante, que es parte en la controversia;
- (b) de conformidad con cualquier procedimiento de solución previamente acordado; o
- (c) de arbitraje, de conformidad con el Artículo 8.

ARTICULO 8
Arbitraje: Ambito de Aplicación,
Derecho de Acción y Periodos de Tiempo

(1) Un inversionista de una Parte Contratante podrá someter una reclamación a arbitraje, en virtud de que la otra Parte Contratante ha incumplido una obligación establecida en este Acuerdo, y que el inversionista ha

sufrido pérdidas o daños, en virtud de ese incumplimiento o como consecuencia de ello. Asimismo, un inversionista de una Parte Contratante, en representación de una empresa de la otra Parte Contratante que sea de su propiedad o esté controlada por dicho inversionista, podrá someter una reclamación a arbitraje, en virtud de que la otra Parte Contratante ha incumplido una obligación establecida en este Acuerdo, y que la empresa ha sufrido pérdidas o daños, en virtud de ese incumplimiento o como consecuencia de ello. Una inversión no podrá someter una reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección.

(2) En caso de que ni el inversionista ni la empresa de la otra Parte Contratante que sea propiedad o esté controlada por dicho inversionista, haya sometido la controversia a resolución en términos de lo dispuesto por el Artículo 7, incisos (a) o (b), el inversionista podrá someter la controversia a resolución de conformidad con el Artículo 7, inciso (c) una vez que hayan transcurrido seis (6) meses desde que tuvieron lugar los hechos que motivaron la reclamación.

(3) En el caso de que el inversionista, ya sea en nombre propio o en representación de la empresa de la otra Parte Contratante que sea de su propiedad o esté controlada por dicho inversionista, no haya sometido la controversia a resolución, en términos de lo dispuesto por el Artículo 7, inciso (c) el inversionista podrá someter la controversia a resolución de conformidad con lo establecido en el Artículo 7, incisos (a) o (b).

(4) Un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje conforme a:

- (a) El Convenio del Centro Internacional sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados (Convenio del CIADI), siempre que tanto la Parte Contratante contendiente como la Parte Contratante del inversionista, sean parte del Convenio;
- (b) Las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte Contratante contendiente o la Parte Contratante del inversionista, pero no ambas, sean Parte del Convenio del CIADI; o
- (c) Las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI).

(5) El inversionista solamente podrá someter una reclamación a arbitraje, en nombre propio o en representación de la empresa de la otra Parte Contratante, que sea propiedad o esté controlada por dicho inversionista.

(6) Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación a arbitraje, únicamente si manifiesta su consentimiento al arbitraje, conforme a los procedimientos establecidos en este Acuerdo y renuncia a su derecho de iniciar, ante cualquier tribunal judicial o administrativo, de conformidad con la legislación de una Parte Contratante u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte Contratante contendiente que constituya un supuesto incumplimiento de este Acuerdo.

(7) Un inversionista contendiente que sea propietario o tenga bajo su control una empresa de la otra Parte Contratante, podrá someter una reclamación a arbitraje en nombre propio, por una pérdida o daño a su participación en dicha empresa, solamente si tanto el inversionista como la empresa de la otra Parte Contratante que sea de su propiedad o esté bajo su control, renuncian a su derecho de iniciar, ante cualquier tribunal judicial o administrativo, conforme a la legislación de una Parte Contratante, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte Contratante contendiente que constituya un supuesto incumplimiento del presente Acuerdo.

(8) Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación a arbitraje, en representación de una empresa de la otra Parte Contratante que sea propiedad o esté controlada por dicho inversionista, únicamente si tanto el inversionista como la empresa manifiestan su consentimiento al arbitraje, conforme a los procedimientos establecidos en este Acuerdo y renuncian a su derecho a iniciar, ante cualquier tribunal judicial o administrativo, de conformidad con la legislación de una Parte Contratante, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte Contratante contendiente que sea un supuesto incumplimiento de este Acuerdo.

(9) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos (6), (7) y (8) de este Artículo, el inversionista que someta una reclamación a arbitraje, podrá iniciar procedimientos en los que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, de conformidad con la legislación de la Parte Contratante contendiente.

(10) El consentimiento y la renuncia requeridos por este Artículo deberán manifestarse por escrito, ser entregados a la Parte Contratante contendiente e incluidos en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.

(11) Las reglas de arbitraje aplicables regirán el arbitraje, excepto en la medida de lo modificado por esta Sección.

(12) Una controversia podrá ser sometida a arbitraje en el caso de que el inversionista haya entregado notificación por escrito de su intención de someter una reclamación a arbitraje, a la Parte Contratante que es parte en la controversia, por lo menos noventa (90) días antes de la presentación de la reclamación a arbitraje y siempre y cuando no haya transcurrido un plazo mayor a tres (3) años, contados a partir de la fecha en que el inversionista o la empresa de la otra Parte Contratante que sea propiedad o esté controlada por dicho inversionista, tuvo por primera vez o debió haber tenido conocimiento de los hechos que dieron lugar a la controversia.

(13) La notificación a que se refiere el párrafo 12, especificará:

- (a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y, en caso de que la reclamación se realice por un inversionista de una Parte en representación de una empresa, el nombre y domicilio de la empresa;
- (b) las disposiciones de este Acuerdo que presuntamente hayan sido incumplidas y cualquier otra disposición relevante;
- (c) las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación; y
- (d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

ARTICULO 9

Consentimiento de la Parte Contratante

Cada Parte Contratante otorga su consentimiento incondicional al sometimiento de una controversia a arbitraje internacional de conformidad con esta Sección.

ARTICULO 10

Integración del Tribunal Arbitral

(1) Salvo que las partes contendientes acuerden otra cosa, el tribunal arbitral se integrará por tres miembros. Cada parte en la controversia designará un miembro y las partes contendientes nombrarán de común acuerdo a un tercer miembro como presidente del tribunal.

(2) Los miembros de los tribunales arbitrales deberán tener experiencia en derecho internacional y en materia de inversión.

(3) Si un tribunal arbitral no ha sido constituido dentro de un término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha en que la reclamación fue sometida a arbitraje, ya sea debido a que alguna de las partes contendientes no hubiera nombrado a alguno de los miembros o no hubiera acuerdo en el nombramiento del presidente del tribunal, a petición de cualquiera de las partes contendientes, se solicitará al Secretario General del CIADI, que designe a su discreción, al miembro o miembros aún no designados. No obstante, en la designación del presidente del tribunal, el Secretario General del CIADI se asegurará que el presidente no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes.

ARTICULO 11

Acumulación

(1) Un tribunal de acumulación establecido conforme a este Artículo se instalará según lo establecido por las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI y procederá de conformidad con dichas Reglas, salvo por lo dispuesto en esta Parte.

(2) Los procedimientos se acumularán en los siguientes casos:

- (a) cuando un inversionista presente una reclamación a arbitraje en representación de una empresa que sea de su propiedad o esté controlada por dicho inversionista y, simultáneamente, otro inversionista u otros inversionistas que tengan participación en dicha empresa, pero no tengan el control de la misma, sometan reclamaciones por cuenta propia como consecuencia del mismo incumplimiento a este Acuerdo; o
- (b) cuando se sometan a arbitraje dos o más reclamaciones derivadas de consideraciones comunes de hecho y de derecho.

(3) El tribunal de acumulación resolverá sobre la jurisdicción a la que habrán de someterse las reclamaciones y examinará conjuntamente dichas reclamaciones, salvo que determine que los intereses de alguna de las partes contendientes se vean seriamente perjudicados.

ARTICULO 12

Lugar de Arbitraje

Cualquier arbitraje conforme a esta Sección deberá, a petición de cualquiera de las partes contendientes, realizarse en un Estado que sea parte de la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (la Convención de Nueva York). Las reclamaciones sometidas a arbitraje conforme a esta Sección, se considerarán derivadas de una relación u operación comercial para los efectos del Artículo 1 de la Convención de Nueva York.

ARTICULO 13
Indemnización

Una Parte Contratante no aducirá como defensa, reconvencción, derecho de compensación o por cualquier otra razón, que la indemnización u otra compensación, respecto de la totalidad o parte de las presuntas pérdidas o daños, ha sido recibida o habrá de recibirse por el inversionista, conforme a una indemnización, garantía o contrato de seguro.

ARTICULO 14
Derecho Aplicable

(1) Un tribunal establecido de conformidad con este Mecanismo de Solución de Controversias decidirá las cuestiones presentadas en controversia, de conformidad con este Acuerdo y las reglas y principios aplicables del derecho internacional.

(2) Una interpretación que formulen de común acuerdo las Partes Contratantes sobre una disposición del presente Acuerdo, será obligatoria para cualquier tribunal establecido de conformidad con este Mecanismo de Solución de Controversias.

ARTICULO 15
Laudos y Ejecución

(1) Los laudos arbitrales pueden tomar las siguientes formas de resolución:

- (a) una declaración de que la Parte Contratante ha incumplido con sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo;
- (b) indemnización pecuniaria;
- (c) restitución en especie, en casos apropiados, salvo que la Parte Contratante pague en su lugar indemnización pecuniaria, cuando la restitución no sea factible; y
- (d) con el acuerdo de las partes contendientes, cualquier otra forma de resolución.

(2) Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios solamente respecto de las partes contendientes, y solamente con respecto al caso en particular.

(3) El laudo arbitral será publicado únicamente si existe un convenio por escrito de ambas partes contendientes.

(4) Un tribunal arbitral no podrá ordenar a una Parte Contratante el pago de daños punitivos.

(5) Cada Parte Contratante tomará, en su territorio, las medidas necesarias para la efectiva ejecución del laudo, de acuerdo con lo establecido por este Artículo y acatará sin demora cualquier laudo emitido en un procedimiento del cual sea parte.

(6) Un inversionista podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral, conforme al Convenio del CIADI o a la Convención de Nueva York, si ambas Partes Contratantes son parte de dichos instrumentos.

(7) La parte contendiente no podrá exigir el cumplimiento del laudo definitivo hasta que:

- (a) en el caso de un laudo definitivo pronunciado conforme al Convenio del CIADI:
 - (i) hayan transcurrido ciento veinte días desde la fecha del pronunciamiento del laudo y ninguna de las partes contendientes haya solicitado la revisión o anulación del mismo, o
 - (ii) los procedimientos de revisión o anulación hayan concluido; y
- (b) en el caso de un laudo definitivo pronunciado conforme al Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI:
 - (i) hayan transcurrido tres meses desde la fecha del pronunciamiento del laudo y ninguna de las partes contendientes haya comenzado un procedimiento de revisión, para dejar sin efectos o anular el laudo, o
 - (ii) un tribunal haya desestimado una solicitud para revisar, dejar sin efectos o anular el laudo y no exista ulterior recurso, o
 - (iii) un tribunal haya autorizado una solicitud para revisar, dejar sin efectos o anular el laudo y los procedimientos hayan concluido sin que exista ulterior recurso.

(8) Si una Parte Contratante contendiente incumple o no acata un laudo definitivo, ante la presentación de una solicitud de la Parte Contratante cuyo inversionista fue parte en el arbitraje, podrá constituirse un tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 16. La Parte Contratante que hiciere la solicitud podrá exigir en tales procedimientos:

- (a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato a los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Acuerdo, y
- (b) una recomendación en el sentido de que la Parte cumpla o acate el laudo definitivo.

SEGUNDA SECCION

Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

ARTICULO 16

Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

(1) Las controversias entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo deberán, en la medida de lo posible, ser dirimidas por consultas, a través de los canales diplomáticos correspondientes.

(2) Si la controversia no pudiera ser resuelta dentro del término de seis (6) meses, se someterá, a solicitud de alguna de las Partes Contratantes, ante un tribunal arbitral *ad hoc* de conformidad con lo dispuesto en este Artículo.

(3) El Tribunal Arbitral deberá ser constituido para cada caso en particular de la siguiente manera: dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la recepción de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante deberá designar a un miembro del Tribunal. Los dos miembros deberán entonces seleccionar a un nacional de un tercer Estado, quien con la aprobación de las dos Partes Contratantes, será designado como Presidente del Tribunal. El Presidente deberá ser designado dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la designación de los otros dos miembros.

(4) Si dentro de los periodos especificados en el párrafo (3) de este Artículo, las designaciones necesarias no han sido realizadas, cualquier Parte Contratante podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que realice las designaciones necesarias. Si el Presidente es un nacional de cualquier Parte Contratante, o se encuentra impedido para desempeñar dicha función, el Vice-Presidente será invitado a hacer las designaciones necesarias. Si el Vice-Presidente también es un nacional de cualquier Parte Contratante o se encuentra impedido por alguna otra causa para desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que siga inmediatamente en el orden jerárquico y que no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes, será invitado a realizar las designaciones.

(5) El Tribunal Arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Dicha decisión será final y obligatoria para ambas Partes Contratantes.

(6) Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su propio árbitro, así como los gastos por su representación en los procedimientos arbitrales. Los gastos del Presidente, así como cualquier otro gasto, serán sufragados en partes iguales por ambas Partes Contratantes.

(7) El tribunal arbitral decidirá las controversias de conformidad con este Acuerdo y con las reglas y los principios del derecho internacional aplicables. El tribunal arbitral establecerá su propio procedimiento.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 17

Aplicación de otras Reglas

(1) En caso de que una materia se encuentre regulada simultáneamente, por el presente Acuerdo y por otro acuerdo internacional del cual las Partes Contratantes sean parte, o por los principios generales de derecho internacional, nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo impedirá a cualquier Parte Contratante o a alguno de sus inversionistas que realicen inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, invocar cualquiera de las disposiciones que les resulten más favorables para su caso.

(2) Si el trato otorgado por una Parte Contratante de conformidad con su legislación a los inversionistas de la otra Parte Contratante, es más favorable que el otorgado por este Acuerdo, deberá otorgarse el trato que resultare más favorable.

ARTICULO 18

Aplicación del Acuerdo

El Acuerdo se aplicará a todas las inversiones, sean anteriores o posteriores a su entrada en vigor, pero no será aplicable a ninguna controversia en materia de inversiones que hubiera surgido con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo.

ARTICULO 19

Entrada en vigor, duración y terminación

(1) El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en la que las Partes Contratantes se notifiquen respectivamente, el cumplimiento de requisitos para la entrada en vigor del mismo.

(2) El presente Acuerdo tendrá una vigencia de un periodo inicial de diez (10) años y permanecerá en vigor indefinidamente, salvo que alguna de las Partes Contratantes notifique a la otra Parte Contratante, por escrito y con un año de anticipación, su intención de dar por terminado el Acuerdo.

(3) Con respecto a las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de terminación de este Acuerdo, las disposiciones de los Artículos 1 a 18 de este Acuerdo, continuarán en vigor por un periodo de diez (10) años posterior a la fecha de terminación.

(4) El presente Acuerdo podrá ser revisado con el mutuo consentimiento de las Partes Contratantes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

HECHO por duplicado en la ciudad de Bandar Seri Begawan, Brunei Darussalam, el catorce de noviembre de dos mil, en los idiomas español, coreano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Corea: El Ministro de Relaciones Exteriores y Comercio, **Lee Jung-binn**.- Rúbrica.

PROTOCOLO

En el acto de la firma del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea, los suscritos han acordado adicionar las siguientes disposiciones, que se considerarán como parte integral de dicho Acuerdo.

Ad Artículo 6.

En caso de un desequilibrio fundamental en la balanza de pagos o de una amenaza del mismo, los Estados Unidos Mexicanos podrán temporalmente restringir las transferencias, siempre y cuando los Estados Unidos Mexicanos instrumenten medidas o un programa de acuerdo con estándares internacionales. Estas restricciones se impondrán sobre bases equitativas, no discriminatorias y de buena fe.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

HECHO por duplicado en la ciudad de Bandar Seri Begawan, Brunei Darussalam, el catorce de noviembre de dos mil, en los idiomas español, coreano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Corea: El Ministro de Relaciones Exteriores y Comercio, **Lee Jung-binn**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, firmado en Bandar Seri Begawan, Brunei Darussalam, el catorce de noviembre de dos mil.

Extiendo la presente, en veintiún páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el seis de junio de dos mil dos, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.